



ESTATUTOS
CAPITULO I NOMBRES, PRINCIPIOS Y FINES, DOMICILIO Y DURACIÓN
<p>Artículo 1</p> <p>La Asociación Nacional de Medios de Comunicación ASOMEDIOS es una corporación de carácter gremial, civil, sin ánimo de lucro, con personería jurídica para ejercer actividades en todo el país y fuera de él, cumplir los fines que se indican en estos Estatutos, así como prestar a sus afiliados y asociados los servicios que determinen sus miembros y los que cree y organice dentro de los fines que le son propios. Su funcionamiento ha sido autorizado por el Ministerio de Justicia mediante Resolución 820 el 17 de marzo de 1978.</p> <p>La Asociación tendrá carácter permanente. Se identificará con la sigla ASOMEDIOS y su duración será de cien (100) años.</p>
<p>Artículo 2</p> <p>La Asociación tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, D. C., pero podrá crear seccionales en otras ciudades con el personal y atribuciones que consideren convenientes los órganos de la Asociación.</p>
CAPITULO II PRINCIPIOS Y FINES DE LA ASOCIACIÓN
<p>Artículo 3</p> <p>Los principios y fines de la Asociación son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Propender por el desarrollo del sector de los medios de comunicación dentro de la filosofía de la libre empresa, la iniciativa privada y la responsabilidad social.2. Representar los intereses, necesidades y aspiraciones de sus afiliados y asociados ante los poderes públicos, ante la opinión pública en general, ante otras organizaciones gremiales y ante personas y entidades de carácter público y privado nacionales e internacionales.3. Ejercer las acciones a que haya lugar para la defensa de la libertad de información y expresión, y la adecuada prestación del servicio de los medios de comunicación.4. Participar ante las autoridades nacionales e internacionales, dentro de los límites de la Constitución y de la Ley, para la expedición, modificación, aclaración o derogatorias de las disposiciones y medidas relacionadas con las actividades afines a los medios de comunicación.5. Apoyar las políticas de Estado relacionadas con el sector de los medios de comunicación, tanto en el campo nacional como internacional, dentro de una razonable y justa armonía de intereses y valores colectivos.6. Promover y estimular la cooperación y la acción conjunta de sus afiliados y asociados.



7. Defender el derecho a la información, el libre acceso a las fuentes informativas, el derecho a expresar y difundir los pensamientos y opiniones, la prohibición a toda clase de censura y el derecho a fundar medios de comunicación.
8. Defender la plena autonomía e independencia de los medios de comunicación en sus informaciones y opiniones, y de las empresas que desarrollan actividades afines.
9. Realizar, promover e incentivar el desarrollo de sus afiliados y asociados, a través de programas educativos, de capacitación y actualización dirigidas al personal vinculado a estos.
10. Organizar congresos, seminarios, convenciones, talleres, premios, concursos y demás actividades, eventos, propuestas e iniciativas, tanto por cuenta propia, como en asocio o por intermedio de otros gremios, empresas o instituciones, con el propósito de reunir a los distintos agentes del sector para estudiar, debatir, promover, incentivar o estimular asuntos de interés para la Asociación.
11. Realizar directamente o a través de terceros, estudios, encuestas o investigaciones que permitan una mayor comprensión y conocimiento del sector de los medios de comunicación.
12. Organizar o propiciar mecanismos de solución de controversias o servir de mediador en las diferencias que surjan entre los afiliados, o entre estos y terceros, cuando su mediación sea solicitada por las partes.

CAPITULO III DE LOS AFILIADOS Y ASOCIADOS

Artículo 4

La Asociación Nacional de Medios de la Comunicación ASOMEDIOS contará con dos categorías de agremiados: los afiliados y los asociados.

Las categorías anteriores son excluyentes entre sí.

Artículo 5

Podrán optar por la calidad de afiliados o asociados las personas naturales o jurídicas de derecho privado, que presten los servicios, con ánimo de lucro, propios de los medios de la comunicación o ejerzan actividades complementarias o afines a dichos medios, dentro de los límites fijados en estos Estatutos, y que sean aceptados como tales.

Para efectos de los presentes Estatutos se entiende por medio de comunicación:

1. Operadores de radiodifusión sonora.
2. Canales y operadores nacionales y locales de televisión radiodifundida.
3. Concesionarios o productores de espacios de televisión del nivel nacional, local y regional.
4. Medios impresos.
5. Medios digitales.



6. Medios de comunicación exterior visual.

Parágrafo 1: Se entiende por Medios de Comunicación Exterior Visual la empresas o comerciantes cuyo objeto sea la producción, instalación y comercialización de espacios exteriores e interiores, visibles desde el espacio público o en espacios abiertos al público.

Parágrafo 2: También podrán optar por la calidad de afiliados las personas jurídicas de derecho privado, sin ánimo de lucro, que asocien, agremien o representen una colectividad de medios de la comunicación o ejerzan actividades complementarias o afines a dichos medios.

Artículo 6

La Junta Directiva resolverá las solicitudes de vinculación, previo concepto del Consejo Sectorial correspondiente. El rechazo de una solicitud de vinculación no será motivado.

Artículo 7

Son derechos de los afiliados:

1. La representación gremial ante las diferentes instancias nacionales e internacionales en defensa, promoción y protección de sus intereses y aspiraciones.
2. La acción gremial a través de los diferentes órganos y mecanismos internos de trabajo, según áreas y temas de interés específico.
3. La asistencia y el apoyo en aquellas operaciones y actividades para las que demanden una ayuda especial.
4. Tener voz y voto en las deliberaciones de las Asambleas Sectoriales, Asambleas Generales y representación en la Junta Directiva. Solo podrán votar los afiliados que se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones.
5. Llevar la representación con voz y voto de no más de tres miembros afiliados fuera de la propia en las deliberaciones de la Asamblea General.
6. Obtener por intermedio de los órganos de la dirección de la Asociación las informaciones relacionadas con materias propias de la misma, siempre y cuando no tengan carácter de reservadas.
7. Ser designados miembros de los órganos estatutarios definidos en los presentes Estatutos.



Artículo 8

Son derechos de los asociados:

1. La representación gremial ante las diferentes instancias nacionales e internacionales en defensa, promoción y protección de sus intereses y aspiraciones.
2. La acción gremial a través de los diferentes órganos y mecanismos internos de trabajo, según áreas y temas de interés específico.
3. La asistencia y el apoyo en aquellas operaciones y actividades para las que demanden una ayuda especial.
4. Obtener por intermedio de los órganos de la dirección de la Asociación las informaciones relacionadas con materias propias de la misma, siempre y cuando no tengan carácter de reservadas.

Artículo 9

Son obligaciones de los afiliados y asociados:

1. Cumplir con todas las disposiciones de los presentes Estatutos, las resoluciones y reglamentos dictados por la Asamblea General, las decisiones de la Junta Directiva, de los órganos estatutarios y del Presidente Ejecutivo y cooperar en forma permanente y personal con los intereses gremiales.
2. Cubrir las cuotas ordinarias y extraordinarias fijadas por la Junta Directiva y los Consejos Sectoriales, dentro de los plazos señalados, como condición indispensable para obtener los servicios de la entidad. Los asociados solo cubrirán las cuotas establecidas por los Consejos Sectoriales cuando sean aprobadas por ellos.
3. Asistir personal y puntualmente a las reuniones convocadas por la asociación.
4. Informar a la Asociación la lista de los medios, asociaciones o entidades que representen, indicando las características de los mismos, el nombre de su representante legal y los demás datos que le sean solicitados.
5. Suministrar los informes que solicite la Asociación y dar estricto cumplimiento a las políticas que esta adopte.
6. Procurar por todos los medios a su alcance el progreso y mantenimiento del buen nombre de la Asociación, con el objeto de que esta mantenga una amplia representatividad como gremio de los medios de comunicación.

Artículo 10

El carácter de afiliado o asociado se pierde:

1. Por renuncia expresa, la cual deberá ser presentada ante la Junta Directiva.
2. Por el desconocimiento de las obligaciones señaladas en los presentes Estatutos y demás



disposiciones dictadas por los órganos competentes.

3. Por la liquidación o transformación en una persona de derecho público.
4. A juicio de la Junta Directiva, cuando el afiliado sea objeto de una restructuración empresarial que desnaturalice su condición de medio de comunicación o la que le permitió optar y ser aceptado como afiliado o asociado.
5. Por la quiebra o la comisión de actos contrarios a la ley cuando a juicio de la Junta Directiva lo hagan indigno de pertenecer a la Asociación.
6. Por el empleo de sistemas o prácticas incompatibles con el decoro y la moral comercial o publicitaria.
7. Por el ejercicio de actos contrarios a los elevados fines que inspiran el fundamento de los medios de comunicación, o atentar contra el buen nombre de la Asociación.
8. Porque así lo decida la Junta Directiva en forma libre, frente a hechos como los enunciados en este artículo y otros de tal gravedad que a su juicio hagan necesario el retiro del afiliado o asociado.

Artículo 11

A juicio de la Junta Directiva y cuando la gravedad de la falta no justifique el retiro del afiliado o asociado, se podrán aplicar las siguientes sanciones:

1. Intereses de mora, a la tasa máxima legal permitida, por el incumplimiento de las obligaciones económicas, después de 60 días contados a partir de la fecha de la facturación.
2. Suspensión temporal

Artículo 12

El retiro y las sanciones a que hacen referencia los artículos precedentes serán decretados mediante acuerdo motivado de la Junta Directiva, aprobado por las dos terceras partes de sus integrantes, a excepción del numeral 1º del artículo 11, el cual se aplicara por el solo incumplimiento del plazo allí establecido.

CAPITULO IV DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 13

La Asociación tendrá la siguiente estructura:

La Asamblea General, las Asambleas Sectoriales, la Junta Directiva, los Consejos Sectoriales, la Presidencia Ejecutiva y la Secretaría General y Jurídica, que ejercerán las funciones señaladas en estos Estatutos y las que la Junta Directiva considere necesarios.

Tendrá además un Comité de Amigables Compondores y un Revisor Fiscal.



Así mismo, tendrá las Gerencias que la Junta Directiva determine y ejercerán las funciones que esta les señale.

Artículo 14

La Junta Directiva podrá crear comités y grupos asesores para adelantar investigaciones y estudios, y para el diligenciamiento de asuntos especializados. Así mismo podrá determinar la participación de la Asociación en comités intergremiales.

CAPITULO V DE LAS ASAMBLEAS DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 15

La Asociación tendrá dos clases de asambleas: La Asamblea General y las Asambleas Sectoriales.

TITULO I: DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 16

Los afiliados reunidos con el quórum y en la forma que determinan los Estatutos, constituyen la Asamblea General de la Asociación y son su autoridad suprema.

Artículo 17

La Asamblea se reunirá, ordinariamente, una vez al año, en el día, a la hora y en el lugar que determine la Junta Directiva y a más tardar el sexto (6) mes del año.

Extraordinariamente podrá ser convocada por el Presidente Ejecutivo, la Junta Directiva o cuando lo solicite un número de afiliados con derecho a voto que represente, por lo menos, la mitad más uno del total de los afiliados. En las reuniones extraordinarias sólo se tratarán los temas para los cuales haya sido expresamente convocada.

Artículo 18

La Asamblea General será presidida por el Presidente de la Junta Directiva, en su ausencia por el Vicepresidente de la misma, y a falta de estos dos, por el Presidente Ejecutivo de la Asociación. En caso de no estar presentes los anteriores la presidirá uno de los miembros principales de la Junta Directiva, siguiendo el orden alfabético de los apellidos.

Artículo 19

En las Asambleas habrá quórum deliberatorio con la mitad más uno de los afiliados. Las decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros presentes con derecho a voto para la fecha de la Asamblea.

Artículo 20



En caso de que no se reuniese el quórum necesario a la hora citada y según lo estipulado, la Asamblea sesionará a la hora siguiente de haber sido citada, y habrá quórum para deliberar y decidir con cualquier número plural de afiliados.

Artículo 21

Los afiliados podrán hacerse representar por medio de poderes escritos dirigidos al Presidente Ejecutivo de la Asociación y presentados oportunamente ante la Secretaría General.

Artículo 22

La convocatoria a las reuniones ordinarias de la Asamblea General se hará por lo menos con diez (10) días calendario de anticipación, mediante comunicación personal dirigida a cada afiliado. En la comunicación se indicará la hora y el lugar de la Asamblea.

Si la reunión fuese extraordinaria, la convocatoria se hará en la misma forma con por lo menos cinco (5) días calendario de anticipación, en la cual se informará acerca de los asuntos que van a ser tratados.

Artículo 23

Si la Asamblea General Ordinaria no fuere convocada oportunamente, esta se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de julio a las 5 p.m., en la sede de la Asociación.

Artículo 24

Para la reforma de los Estatutos de la Asociación se requerirá el voto afirmativo de por lo menos las dos terceras partes de los afiliados presentes que para la fecha de la Asamblea tengan derecho a voto conforme a los presentes Estatutos y demás normas de la Asociación.

Para la disolución de la Asociación se requerirá el voto afirmativo de por lo menos las dos terceras partes del total de los afiliados que para la fecha de la Asamblea tengan derecho a voto conforme a los presentes Estatutos y demás normas de la Asociación.

Artículo 25

Son funciones de la Asamblea General:

1. Elegir y remover los miembros de la Junta Directiva.
2. Elegir el Revisor Fiscal y fijarle su remuneración.
3. Considerar y aprobar los balances y cuentas que presente el Presidente Ejecutivo y el Revisor Fiscal.
4. Modificar los Estatutos.
5. Decretar la disolución anticipada de la Asociación, o fusión con otra entidad cuyos fines sean similares.
6. Dictar los acuerdos de carácter general o particular en cumplimiento de los presentes



Estatutos.

7. Conocer y decidir como suprema autoridad todas las cuestiones no reservadas o atribuidas a otros órganos de la Asociación.
8. Resolver sobre toda duda o confusión que pueda presentarse en la interpretación de los Estatutos y los reglamentos de la Asociación.
9. Las demás que correspondan como autoridad suprema de la Asociación.

TITULO II: DE LAS ASAMBLEAS SECTORIALES

Artículo 26

Las Asambleas Sectoriales estarán integradas por los afiliados de cada uno de los sectores que componen la Asociación.

Artículo 27

Las Asambleas Sectoriales se reunirán en el día y a la hora que determine el Presidente Ejecutivo de la Asociación y en las instalaciones de la misma previa convocatoria, con el único objeto de ejercer las funciones a ellas atribuidas por estos Estatutos. Así mismo se reunirán cuando así lo decidan la mitad más uno de sus miembros.

Las Asambleas Sectoriales sesionarán ordinariamente, una vez al año, dentro de los seis (6) primeros meses del mismo, con una antelación no inferior a días (2) de la fecha en que se realice la Asamblea General Ordinaria de la Asociación. Lo harán extraordinariamente, cuando requieran hacer uso de las atribuciones a ellas conferidas.

Artículo 28

Las Asambleas Sectoriales serán presididas por uno de los miembros designado por la mayoría de los votos presentes en la respectiva sesión.

Artículo 29

Habrará quórum deliberatorio y decisorio de las Asambleas Sectoriales, conforme a las reglas establecidas en los artículos 19 y 20 de estos Estatutos.

Artículo 30

Para efectos de la representación en las Asambleas Sectoriales regirá lo dispuesto en el artículo 21 de estos Estatutos.

Artículo 31

Las convocatorias para las Asambleas Sectoriales Ordinarias y Extraordinarias se efectuarán en las mismas condiciones establecidas para la Asamblea General Ordinaria.

Artículo 32



Si las Asambleas Sectoriales Ordinarias no fueren convocadas oportunamente, se reunirán por derecho propio con dos (2) días de antelación a la fecha en que deba efectuarse la Asamblea General Ordinaria, en las instalaciones de la Asociación, a las 5 p.m. Si esta última no fuere convocada, las Asambleas Sectoriales por derecho propio se realizarán el último día hábil del mes de junio del año respectivo, en la sede de la Asociación, a las 5 p.m.

Artículo 33

Son funciones únicas de las Asambleas Sectoriales:

1. Elegir a los candidatos, principales y suplentes, que formarían parte de la Junta Directiva en representación de cada sector, teniendo en cuenta el artículo 35 de estos Estatutos.
2. Nombrar los afiliados que conformarán los consejos sectoriales.

Parágrafo 1: Para efecto de lo dispuesto en los presentes Estatutos se entiende por cadena radial la organización constituida por cinco o más estaciones de radiodifusión sonora, ubicadas en dos o más municipios o distritos del país.

Parágrafo 2: Para efectos del presente artículo cada emisora afiliada tendrá derecho a un voto. Las cadenas radiales tendrán derecho a un número determinado de votos de la siguiente forma:

Una cadena radial afiliada que esté constituida y registre como afiliadas un mínimo de cinco y hasta 20 estaciones de radiodifusión sonora.	Tendrá derecho a 2 votos
Una cadena radial afiliada que esté constituida y registre como afiliadas un mínimo de 21 y hasta 40 estaciones de radiodifusión sonora.	Tendrá derecho a 3 votos
Una cadena radial afiliada que esté constituida y registre como afiliadas un mínimo de 41 y hasta 70 estaciones de radiodifusión sonora.	Tendrá derecho a 4 votos
Una cadena radial afiliada que esté constituida y registre como afiliadas un mínimo de 71 o más estaciones de radiodifusión sonora.	Tendrá derecho a 5 votos

Artículo 34

Lo ocurrido en cada una de las reuniones de las Asambleas Sectoriales constará en actas que serán autorizadas con la firma del Presidente de la misma y el Secretario General y aprobadas por una comisión designada para el efecto.

CAPITULO VI DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 35



La Junta Directiva de la Asociación estará integrada por hasta trece (13) miembros principales de los afiliados, con sus respectivos suplentes, designados para periodos de un (1) año de la siguiente forma:

1. Televisión: Hasta cinco (5) miembros así:
 - 1.1. Dos (2) representantes de los Operadores Privados de Televisión Nacional, con sus respectivos suplentes.
 - 1.2. Tres (3) representantes elegidos entre los otros afiliados que representan el sector de la Televisión, con sus respectivos suplentes.
2. Radio: Hasta cuatro (4) miembros así:
 - 2.1. Dos (2) representantes de las Cadenas Radiales con sus respectivos suplentes.
 - 2.2. Un (1) representante de las Emisoras de Radio que no sean cadena ni estén especializadas en Programación Cultural, con su respectivo suplente.
 - 2.3. Un (1) representante de las Emisoras de Radio especializado en Programación Cultural con su respectivo suplente.
3. Revista y otros medios impresos:
 - 3.1. Hasta dos (2) representantes con sus respectivos suplentes.
4. Medios Digitales:
 - 4.1. Un (1) representante con su respectivo suplente.
5. Medios de Comunicación Exterior Visual:
 - 5.1. Un (1) representante con su respectivo suplente.

Adicionalmente, se integrará hasta por cuatro (4) miembros honorarios con voz pero sin voto, cuyos conocimientos de los diferentes sectores y aportes a la Asociación se remonten a más de 35 años; y no se encuentren vinculados laboralmente con ningún afiliado o asociado.

Parágrafo 1: Para efecto de lo dispuesto en los presentes Estatutos se entiende por Cadena Radial la organización constituida por cinco o más estaciones de radiodifusión sonora, ubicadas en dos o más municipios o distritos del país.

Parágrafo 2: Los miembros de Junta Directiva podrán ser tanto personas jurídicas como naturales. Cuando el miembro de Junta Directiva corresponda a una persona jurídica, su representante legal designará y/o modificará, en cualquier momento, mediante documento privado la persona natural que representará a dicha persona jurídica como miembro de Junta Directiva.

Parágrafo 3: Una misma persona jurídica podrá actuar como miembro principal y suplente, siempre y cuando sean delegadas diferentes personas naturales como representantes de dicha persona jurídica, en los términos establecidos en el parágrafo anterior.

Artículo 36

Para la conformación de la Junta Directiva, las respectivas Asambleas Sectoriales propondrán a



la Asamblea General sus representantes por el sistema de mayoría simple, de planchas propuestas por sus miembros, quien los elegirá, de conformidad con lo establecido en los presentes Estatutos.

En caso de empate, las Asambleas Sectoriales podrán someter su definición a la Asamblea General.

Artículo 37

A las reuniones de la Junta Directiva solamente serán convocados los miembros principales, salvo en aquellas oportunidades en que estos no pueden asistir, caso en el cual se deberá convocar al suplente respectivo.

Artículo 38

Si se presentase vacancia absoluta de algunos de los miembros principales o suplentes de la Junta Directiva, la respectiva Asamblea Sectorial procederá de inmediato a proveer la vacante mediante el sistema de elección por votación.

Artículo 39

La Junta Directiva elegirá entre sus miembros, para periodos de un año, un Presidente quien dirigirá las reuniones de la Junta Directiva y un Vicepresidente quien suplirá sus faltas temporales o absolutas.

Mientras se produce la elección del Presidente y del Vicepresidente de la junta Directiva, la Presidencia será ejercida por uno de los miembros principales de la Junta Directiva, siguiendo el orden alfabético de los apellidos de quienes la conforman.

Artículo 40

La Junta Directiva se reunirá mensualmente por derecho propio, o mediante citación del Presidente Ejecutivo o Secretario General de la Asociación.

Artículo 41

La Junta Directiva tendrá quórum para deliberar cuando se reúna la mitad de sus miembros con derecho a voto, y podrá tomar decisiones con la mayoría absoluta de los presentes.

Cuando en una sesión de Junta Directiva exista empate para la toma de decisiones, el mismo se resolverá con el voto de quien preside la Junta Directiva.

Artículo 42

Son atribuciones de la Junta Directiva:

1. Elegir y/o remover al Presidente Ejecutivo de la Asociación.
2. Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, los reglamentos de la Asociación y las



disposiciones de la Asamblea General.

3. Aprobar el sistema de cuotas de sostenimiento de la Asociación que se aplicará a los afiliados y asociados, fijando los criterios para ello.
4. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos de la Asociación, con base en el proyecto que presente el Presidente Ejecutivo, y determinar las cuotas de sostenimiento y de las cuotas extraordinarias. Tanto las cuotas de sostenimiento y extraordinarias podrán ser diferenciales atendiendo las categorías de afiliado y/o asociado.
5. Crear los cargos y empleos que estime conveniente, fijar las funciones, la política salarial y suplir transitoriamente las vacantes que se presenten en los nombramientos que corresponda hacer a la Asamblea General, a excepción del revisor fiscal que será nombrado únicamente por esta última.
6. Decidir sobre las solicitudes de vinculación que se presenten a la Asociación, previo concepto del respectivo Consejo Sectorial.
7. Interpretar y determinar la aplicación de las disposiciones estatutarias mientras lo hace la Asamblea General, a la cual dará cuenta en la primera reunión posterior.
8. Designar cuando las necesidades así lo aconsejen comités y grupos asesores especializados, dictando el acuerdo a que haya lugar y señalándole sus funciones y responsabilidades.
9. Aprobar la participación de la asociación en comités intergremiales y designar las personas que en representación de ASOMEDIOS deban participar en los mismos.
10. Resolver las consultas de los Consejos Sectoriales y tomar las medidas de carácter general que no correspondan a estos en particular.
11. Invitar a sus reuniones, con voz pero sin voto, a cualquier persona, cuyos conocimientos juzgue necesarios para el estudio de cuestiones de interés para los afiliados y asociados.
12. Autorizar la adquisición o enajenación de muebles o inmuebles o celebrar contratos que excedan la suma autorizada al presidente Ejecutivo en el numeral cuatro (4) del artículo 65 de los Presentes Estatutos.
13. Darse su propio reglamento, determinar otros requisitos para adquirir la calidad de afiliado o asociado, y los derechos que han de regir para los afiliados y asociados de la agremiación.
14. Decidir, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, sobre las suspensiones y los retiros de afiliados o asociados cuando hayan incurrido en las causales previstas en estos Estatutos.
15. Delegar en forma temporal en el Presidente Ejecutivo sus facultades estatutarias cuando así lo estime conveniente.
16. Aprobar la afiliación de la Asociación a otros organismos nacionales e internacionales.



17. Declarar en mora los afiliados o asociadas que no cumplan puntualmente en los plazos señalados, con las obligaciones económicas estatutarias o reglamentarias y fijar las sanciones respectivas.
18. Autorizar la creación de seccionales de la Asociación previo estudio de factibilidad realizado por la administración, en desarrollo del artículo 2º de los presentes Estatutos.
19. Autorizar la realización y desarrollo de proyectos específicos, directamente por la Asociación o a través de contratos con terceros, que satisfagan las necesidades de información de los afiliados y asociados.
20. Resolver las peticiones presentadas por los afiliados y asociados y todos los asuntos necesarios para dar cumplimiento al objeto social.
21. Convocar a la Asamblea General a reuniones ordinarias o extraordinarias de acuerdo con los presentes Estatutos.
22. Resolver las diferencias que surgen entre los afiliados o asociados, o entre estos y terceros cuando las mismas no hayan podido ser dirimidas por el Comité de Amigables Compondores. En éste evento los fallos serán de obligatorio cumplimiento para los interesados.
23. Fijar el porcentaje de las comisiones para la Asociación cuando esta desarrolle actividades de intermediación o de representación de sus afiliados o asociados, en negocios que generen pagos por comisiones.
24. Nombrar comités permanentes que velen por aspectos específicos como el derecho a la información, el uso indebido del espectro y los derechos de autor, entre otros.
25. Designar los miembros honorarios de la Junta Directiva, de conformidad con lo establecido en estos estatutos.

Artículo 43

Lo ocurrido en cada una de las reuniones de la Junta Directiva constará en actas que serán suscritas por el Presidente y el Secretario General.

CAPITULO VII DE LOS CONSEJOS SECTORIALES

Artículo 44

Habrán Consejos Sectoriales de Televisión, Radio, Revistas, Medios de Comunicación Exterior Visual y Medios Digitales, los cuales estarán integrados por los Presidentes, Gerentes, Representantes Legales o directivos de las empresas afiliadas, de la siguiente manera:

1. El Consejo Sectorial de Televisión, que tendrá hasta diez (10) miembros así:
 - 1.1. Un (1) representante por cada Operador Privado de Televisión Nacional.
 - 1.2. Un (1) representante de los programadores de Televisión Regional.
 - 1.3. Un (1) representante de los Operadores Privados de Televisión Local.



- 1.4. Los demás puestos disponibles serán ocupados por representantes elegidos entre los otros afiliados que representan el sector de la Televisión.
2. El Consejo Sectorial de Radio, que tendrá doce (12) miembros así:
 - 2.1. Seis (6) miembros en representación de las cadenas de Radio.
 - 2.2. Cuatro (4) miembros en representación de las emisoras de radio que no sean cadena, ni estén especializadas en programación cultural.
 - 2.3. Dos (2) miembros en representación de las emisoras de radio especializadas en programación cultural.
3. El Consejo Sectorial de Revistas y otros medios impresos, que tendrá doce (12) miembros, así:
 - 3.1. Doce (12) miembros en representación de las personas naturales o jurídicas que publican revistas y otros medios impresos.
4. El Consejo Sectorial de Medios de Comunicación Exterior Visual, así:
 - 4.1. Hasta doce (12) miembros en representación de las personas naturales o jurídicas del sector de Medios de Comunicación Exterior Visual.
5. El Consejo Sectorial de Medios Digitales, así:
 - 5.1. Hasta (12) miembros en representación de las personas naturales o jurídicas afiliadas que presente servicios de medios digitales.

Artículo 45

Los integrantes de cada uno de los Consejos Sectoriales serán elegidos por las Asambleas Sectoriales para periodos de un (1) año, por el sistema de mayoría simple.

Los miembros de los Consejos Sectoriales podrán ser tanto personas jurídicas como naturales. Cuando el miembro del Consejo Sectorial corresponda a una persona jurídica, su representante legal designará y/o modificará, en cualquier momento, mediante documento privado la persona natural que representará a dicha persona jurídica, como miembro del Consejo Sectorial.

Artículo 46

Los Consejos Sectoriales tendrán quórum para deliberar y decidir cuándo se reúna la tercera parte de los miembros de cada uno de los consejos.

Si resultan decimales al calcular las terceras partes del número de miembros de los consejos se aproximaran al número inmediatamente superior.

Si se presentara vacancia absoluta de alguno de los miembros de los Consejos Sectoriales, el respectivo Consejo Sectorial procederá de inmediato a proveer la vacante mediante el sistema de cooptación.

Artículo 47

Los Consejos Sectoriales estudiarán los asuntos propios del correspondiente grupo de medios que lo integren y adoptara las decisiones que fueren convenientes para la solución de sus problemas.



Estos Consejos no podrán adoptar decisiones que afecten las políticas generales de la entidad o que vayan en menoscabo de las funciones reservadas a los demás organismos de la Asociación previstos en estos Estatutos.

Artículo 48

Para el adecuado cumplimiento de sus tareas, los Consejos Sectoriales podrán crear las estructuras administrativas necesarias para el desempeño de su labor, de común acuerdo con el Presidente Ejecutivo y la Junta Directiva.

Los gastos o inversiones que se requieran específicamente para la ejecución de las decisiones de cada uno de los Consejos Sectoriales serán sufragados exclusivamente por los afiliados del respectivo sector. También podrán ser sufragados por los asociados, siempre y cuando se cuente con su aprobación.

En caso de resultar excedentes de las actividades que se desarrollen, estos serán en beneficio de la Asociación.

Artículo 49

Los Consejos Sectoriales se reunirán una vez cada dos (2) meses por derecho propio, por convocatoria hecha por el Presidente Ejecutivo o por solicitud de la mayoría de sus miembros.

Artículo 50

Cuando alguno de los miembros de un Consejo Sectorial no concurra a más de tres (3) sesiones consecutivas sin justa causa, el respectivo consejo podrá declarar la vacancia y designar su reemplazo.

Artículo 51

Los Consejos podrán invitar de forma permanente u ocasional a sus reuniones a los asociados y las demás personas cuya presencia juzguen conveniente para el estudio de asuntos de su interés.

Artículo 52

Cada Consejo Sectorial podrá convocar Comités Comerciales y Jurídicos, para tratar temas específicos.

Parágrafo: Los comités comerciales y jurídicos estudiarán los asuntos propios del correspondiente sector y emitirán concepto para que los Consejos tomen las decisiones respectivas.

Artículo 53

Lo ocurrido en las reuniones de cada uno de los Consejos Sectoriales constará en actas que serán suscritas por el Presidente Ejecutivo y la Secretaria General, quien actuará como secretaria, si no se designa otra persona.

CAPITULO VIII DEL PRESIDENTE EJECUTIVO



Artículo 54

El Presidente Ejecutivo es el representante legal de la Asociación y podrá delegar la representación legal mediante poder en casos específicos. En esta condición tendrá a su cargo el gobierno y la administración directa de la misma.

Artículo 56

Corresponde al Presidente Ejecutivo:

1. Presidir las reuniones de los Consejos Sectoriales.
2. Llevar la representación ante las autoridades oficiales y particulares en todos los actos en que intervenga la Asociación.
3. Nombra, remover y fijar las asignaciones de las personas que deben desempeñar los cargos administrativos, de acuerdo con la política salarial fijada por la Junta Directiva.
4. Celebrar los contratos que tengan por objeto cumplir con los fines de la Asociación, sometiendo previamente a la Junta Directiva los que esta deba aprobar de acuerdo con los presentes Estatutos, o cuyo valor exceda de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. Convocar las reuniones de los órganos de dirección de la Asociación conforme a los presentes Estatutos.
6. Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y las decisiones tomadas por la Asamblea, la Junta Directiva, los Consejos Sectoriales y demás organismos estatutarios.
7. Solicitar a los gerentes y a los grupos asesores reportes mensuales sobre las actividades desarrolladas e informar de estas a la Junta Directiva para su evaluación y la toma de decisiones a que haya lugar.
8. Dirigir los asuntos administrativos de la Asociación.
9. Manejar los fondos de la Asociación con la debida seguridad.
11. Nombrar los gerentes o el personal que determine la Junta Directiva.
12. Convocar el Comité de Amigables Comprendedores cuando así se lo solicite cualquier afiliado o asociado.

CAPITULO IX DE LA SECRETARIA GENERAL Y JURIDICA

Artículo 57

El Secretario General y Jurídico cumplirá las siguientes funciones:

1. Asistir al Presidente Ejecutivo en el desempeño de sus funciones.



2. Asistir a las sesiones de la Asamblea General, Junta Directiva y actuar como secretario de los mismos.
3. Presidir por delegación o ausencia del Presidente Ejecutivo las reuniones de los Consejos Sectoriales.
4. Prestar asesoría jurídica a los gerentes.
5. Convocar a las Asambleas Sectoriales de la Asociación para que elijan sus candidatos a la Junta Directiva y a los Consejos Sectoriales.
6. Las demás funciones que para el adecuado ejercicio del cargo le encomiende la Junta Directiva y el Presidente Ejecutivo.

CAPITULO X DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Artículo 58

La estructura de la Asociación será la que determine la Junta Directiva. Conforme al numeral 5 del artículo 42, le corresponde a la Junta Directiva crear los cargos y empleos que estime convenientes, fijar sus funciones y la política salarial.

Y conforme al numeral 3 del artículo 56, le corresponde al Presidente Ejecutivo nombrar, remover y fijar las asignaciones de las personas que deben desempeñar los cargos administrativos, de acuerdo a la política salarial fijada por la Junta Directiva.

CAPITULO XI DEL REVISOR FISCAL

Artículo 59

El revisor fiscal tendrá las atribuciones y remuneración que determine la ley y las que le asigne la Asamblea General. Será elegido para periodos de un (1) año por la Asamblea General y podrá ser reelegido indefinidamente. Tendrá un suplente personal que lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas.

CAPITULO XII DEL COMITE DE AMIGABLES COMPONEDORES

Artículo 60

El Comité de Amigables Componedores estará integrado por los ex presidentes de la Asociación por derecho propio y por dos (2) miembros más designados por ellos.

Artículo 61

El Comité de Amigables Componedores servirá para resolver las diferencias que surjan entre los afiliados, asociados, o entre estos y terceros cuando así se le solicite. Si no se logra un acuerdo como fruto de esta instancia, la controversia será sometida en segunda y última instancia a



consideración de la Junta Directiva, cuyos fallos serán de obligatorio cumplimiento para las partes.

Artículo 62

Las decisiones del Comité de Amigables Compondores se tomarán por mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 63

Los miembros del Comité de Amigables Compondores deberán declararse impedidos para decidir sobre un asunto en razón a las actividades que desempeñen o hayan desempeñado o por cualquier otro motivo que consideren pertinente.

Artículo 64

Si uno de los miembros del comité de Amigables Compondores se declara impedido por cualquier motivo para decidir sobre un asunto, los miembros restantes designarán un conjuer.

Artículo 65

Si alguno de los miembros del comité de Amigables Compondores deja de pertenecer a él de manera definitiva por cualquier circunstancia, los otros miembros elegirán por cooptación su reemplazo.

**CAPITULO XIII
DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION**

Artículo 66

La Asociación podrá disolverse o fusionarse con otra entidad en cualquier tiempo cuando así lo resuelva la Asamblea General, con una votación favorable no inferior al 75% del total de los afiliados con derecho a voto según los presentes estatutos.

Artículo 67

Decretada la disolución de la Asociación, se procederá en la misma Asamblea a elegir liquidador principal y suplente.

Si después de cubiertas las obligaciones quedase un remanente, este será entregado como donación a la entidad de beneficencia o caridad que indique la Asamblea General al decretar la disolución y liquidación.

TRANSITORIO

Artículo transitorio

Teniendo en cuenta que mediante esta reforma de estatutos se elimina el comité financiero, se modifican las clases de miembros que conforman la asociación, la composición de los Consejos Sectoriales y la Junta Directiva, el quórum para reunión de Junta Directiva y se adoptan términos como productores y comunicación exterior visual, las modificaciones establecidas en esta



reforma entrarán en vigencia a partir 1 de julio de dos mil diecisiete (2017).